

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

E mail: [j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACION NO. 130013103006202200382-00

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ROSARIO DEL CARMEN AMELL ACUÑA, MIRIAN ESTHER AMELL ACUÑA, HERNANDO FRANCISCO AMELL ACUÑA. –

DEMANDADOS: MERCEDES SOFIA ACOSTA ZABALETA, Y CONTRA LA SOCIEDAD “INMOBILIARIA M. AMELL&CIA S.C.A”, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SOCIA GESTORA MERCEDES SOFIA ACOSTA ZABALETA, Y LOS SOCIOS GESTORES SUPLENTES CECILIA AMELL ACOSTA, MARTHA REGINA AMELL ACOSTA, JUAN CARLOS AMELL ACOSTA. -

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias, D. T y C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). –

**I. OBJETO A DECIDIR:**

En memorial del 1 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante deprecia que dentro del proceso arriba referenciado, dado que en el auto admisorio se le impuso caución para el decreto de cautelas, se pronuncie el Despacho respecto de la solicitud de amparo de pobreza por el presentada en la demanda-

**II. ANTECEDENTES**

Efectivamente en el archivo 02 demanda pdf, el apoderado demandante solicitó se le exonerara a sus prohijados de prestar la caución, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, y otros gastos que se generara durante el trascurso del proceso, con fundamento en el Artículo 115 del C. G. del proceso, que trata del **AMPARO DE POBREZA**, debido a que no contaban con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genera la demanda, como por ejemplo la contenida en el Art. 590 numeral 2 “...deberá pagar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...”. –

**III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

E mail: [j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de elevar demanda a través de apoderado, la solicitud se debe realizar al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

Ahora el Artículo 152 IBIDEM, relativo a la oportunidad, competencia y requisitos señala:

*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

**El solicitante deberá afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

De la verificación al escrito con el que se solicitó el amparo de pobreza, se puede observar que no fue presentado por los Demandantes, sino por el abogado quien lo pide en favor de sus "prohijados". Se destaca además que en el poder que le fue conferido al referido mandatario judicial no se hace mención ninguna de ostentar la facultad para elevar estas solicitudes. Es claro que en el escrito presentado no se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 151 del CGP, en tanto que la parte interesada (que debe ser el presunto demandante), no manifestó que no se encuentra en capacidad de atender gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y las personas que por ley debe alimentos.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016, radicado n° 1100102030002016-00893-00 indicó: "Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél".

Por lo anterior, **se negará** el amparo de pobreza pedido a favor de la parte demandante, por su apoderado judicial, y no se impondrá multa a la parte ejecutante, porque para el caso las razones que dieron lugar a la negativa no son imputables a la parte.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

E mail: [j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estando las cosas así, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de pobreza deprecado a favor de los demandantes por su mandatario judicial, conforme las consideraciones que vienen expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Shirley Cecilia Anaya Garrido', written over a horizontal line.

**SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO**

**LA JUEZA.-**